SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; representada por su administrador general, PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En el presente proceso figura como parte recurrida, PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00007, dictada en fecha 19 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), contrala Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00464, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor* PER1 *en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de* PER6 *(fenecido), por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: acoge parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por el señor* PER1 PER6 *en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de (fenecido), en contra la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00464, de fecha 08 del mes de noviembre del 2021, dictada por la Primera Sala No. 549-2021-SSENT-00464, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrente principales, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en consecuencia, modifica*

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *el numeral segundo para que figure de la manera siguiente: SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) al pago de la suma de Dos Millones de pesos dominicanos* O1 *a favor del señor* PER1 *como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE). al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 12 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE; y como parte recurrida, PER5 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: PER5 demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), a raíz del accidente por electrocución en que perdió la vida su hijo PER8 Vinier; de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió de forma parcial la demanda y condenó a EDEESTE al pago de la suma de RD$1,5000,000.00, como justa indemnización por los daños causados; contra dicho fallo, ambas partes apelaron; el demandante de forma parcial y el demandando de forma total; la corte apoderada de los recursos, rechazó el incidental interpuesto por EDEESTE y acogió de forma parcial el intentado por PER5 aumentó la suma indemnizatoria mediante la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00007, ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En la especie se se advierte que a través de este recurso de casación la parte recurrente presenta dos medios de casación, en los que denuncia fundamentalmente desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos en relación con el aumento de la indemnización, lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente titula los medios propuestos bajo los epígrafes siguientes: **primero:** violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, al establecer montos indemnizatorios, aumento de la indemnización.

6) Al tenor del art. 34 de la Ley 2-23, los medios de casación dirigidos contra el fallo criticado deberán ser fallados atendiendo primero a la infracción formal que invalide el procedimiento y luego los vicios de fondo; por tanto, en dicho orden serán examinados y decididos.

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) La parte recurrente aduce en el primer medio de casación lo siguiente: que la corte confirmó la sentencia apelada sobre la base de pruebas insuficientes: la primera es el acta de defunción, que indica que la causa de la muerte es electrocución; y la segunda, la declaración de la testigo, PER9 la cual desnaturalizó e interpretó de forma errónea. Estas no atribuyen la causa del hecho al alto voltaje a la empresa, sino que acreditan la falta de la víctima al podar un árbol que daba corriente siempre que llovía, por tanto, no se encuentran presentes los elementos que constituyen la responsabilidad civil en su perjuicio; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al confirmar la decisión de primer grado de forma errática y sin ninguna motivación explicativa.

8) La parte recurrida alega en defensa de la decisión criticada, lo siguiente: que la corte otorgó valor probatorio a la declaración de la testigo deponente sin desnaturalizarla, además, ponderó el acta de defunción que indica la causa de la muerte, por lo que acreditó la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

9) La corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

...que de lo que se trató es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor PER1 *en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de* PER6 *(fenecido), fundamentada dicha demanda en que en*

fecha 09 del mes de agosto del año 2019, a eso de las 10:00 a.m., de la indicada fecha, ocurrió un evento trágico en la ADD3 *Villa Duarte, Santo Domingo Este, donde resultó fallecido a causa de una descarga eléctrica el señor* PER6 *según registro de defunción de la Oficialía de la 5ta. Circunscripción del Municipio Santo Domingo Norte. Libro No.* O2 *folio* O3 *acta No.* O4 *del año 2019, cuando el hoy occiso subió a un árbol para podarlo, en razón de que dicho árbol daba corriente cuando llovía, ya que los cables de media tensión propiedad de EDEESTE hacían contacto con el árbol, y en el momento en que el señor* PER8 *VINIER subió al árbol llego la energía eléctrica, siendo en esa circunstancia como recibe la descarga eléctrica cayendo al pavimento, y luego fue trasladado al hospital Ney Arias Lora donde falleció. […] Que ante el juez a quo fue celebrado un informativo testimonial, para el cual fue escuchada la señora* PER9

en calidad de testigo, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: […] que, para probar sus alegatos, el demandante original depositó ante el juez de primer grado, el extracto de ata de defunción registrada con el No. O4 *libro* O5 *folio* O3 *del año 2019, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 5ta. Circunscripción de Santo Domingo Norte, que establece que en fecha 15 del mes de agosto del año 2019, falleció en el hospital Ney Arias Lora, Sto. Dgo. Norte, tipo de muerte, accidente, causa de muerte, electrocución, trauma contuso, precipitación al vacío, el señor* PER10

y a su vez depositó también un informe de la junta de vecino de esta localidad en la que quedaron probados los hechos narrados. […] es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la ley a tal fin; que para que un tribunal apoderado de una demanda en reparación daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que este pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

10) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián.

11) De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián. No es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[1]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[2] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 29 enero de 2014, B. J. 1238.
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 122, 25 septiembre de 2019, B. J. 1306 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER11 y PER12

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) Del examen de la sentencia impugnada se comprueba, que la alzada para establecer la ocurrencia del hecho y la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad, forjó su convicción sobre la base de los documentos probatorios aportados, tales como: extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de Santo Domingo Norte, con relación a PER13

la certificación del 23 de agosto de 2019, de la Junta de Vecino Senderos de Dios; el informe técnico emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y la declaración de PER9 ante el tribunal de primer grado.

13) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho; en tal sentido, pueden dar validez a una parte de la declaración hecha en un informativo testimonial −que estimen sinceras− y descartar otras, sin tener que expresar razones particulares, cuestión que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando, hagan uso correcto de su poder soberano sin incurrir en desnaturalización[3].

[3] SC.J. 1ra. Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018. B. J. 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017. B.J. 1281.

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la testigo declaró ante el juez de primer grado, lo siguiente: "*Él iba subiendo en una mata y cae quemado, él se quemó con los cables eléctricos, no había luz cuando iba subiendo, era de 9 a 10, la luz llegaba a las 11, la luz llegó más temprano, él quería podar la mata por que daba corriente, pasó el 09/08/2019, los cables pasan por dentro de la mata, estaba jarineando, cuando el señor cae lo llevan en un taxi. La mata daba corriente y más cuando llovía, a mi entender, porque si Edeeste no le dio mantenimiento: No soy nada del señor, soy vecino, él iba podar la mata, estaba jarineando de eso 9 a 10, llega la luz temprano, él iba subiendo llega la luz y el cae todo quemado, pudo presenciar el hecho, estaba cuando el cae, estaba frente de la mata, era de 9 y pico a 10, el 09/08/2019, tengo constancia de que se han hecho reporte respecto al árbol, hemos reportado de energía eléctrica, no sé nada de energía eléctrica, el día del hecho ocurrió 09/08/2019, se le mostró unas fotos en donde indica que es el árbol ahí se ve donde los alambres han tomado fuego.*

15) Conforme la declaración transcrita no se advierte que la alzada haya interpretado de forma incorrecta su contenido u otorgado un alcance distinto; como tampoco consta que la referida declaración es contradictoria. Es preciso indicar, que la corte evaluó otros medios probatorios como son: el acta de defunción y el informe emitido por la junta de vecinos de la localidad donde ocurrió el accidente.

16) En ese sentido, la corte ponderó -conforme a su poder soberano- la comunidad de prueba aportada al proceso y de su valoración conjunta determinó que la causa de

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la muerte (electrocución) se debió al contacto del fallecido con la energía eléctrica distribuida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, ya que entre las ramas del árbol que este se disponía a podar se encontraban cables del tendido eléctrico propiedad de la recurrente.

17) Es preciso indicar, tal y como señaló la alzada en su decisión, que de conformidad con el art. 54 de la Ley General de Electricidad, los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución de electricidad están obligados a mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente; dentro de dichas labores de mantenimiento se encuentra la poda de los árboles por donde puede pasar el tendido eléctrico, pues solo puede ser realizada por equipos técnicos en la materia y no por particulares, ya que, la empresa distribuidora es quien está en la mejores condiciones para realizar este tipo de labores por la peligrosidad que representa el fluido eléctrico que transita por los cables, y no así para precisar una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

18) En el caso en concreto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima que los jueces de fondo al examinar las pruebas aportadas hicieron una correcta valoración de estas para la solución del caso, sin incurrir en la desnaturalización denunciada; haciendo constar, además, cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ofreciendo para ello motivos suficientes y pertinentes respecto a la participación activa de la cosa como

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

causante del accidente, sin que la hoy recurrente haya demostrado alguna de las causas eximentes de su responsabilidad. Por las razones expuestas procede desestimar el medio analizado.

19) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta lo siguiente: que la corte puede, dentro de su soberana apreciación, determinar el monto del daño, siempre que sea establecido conforme al principio de razonabilidad y racionalidad, pues, este no puede implicar un lucro indebido o enriquecimiento ilícito. La corte no justificó en sus motivos la razón del aumento de la indemnización, sino que se limitó a transcribir jurisprudencia y fijó una suma que no es razonable ni proporcional a la persona que sufrió el daño.

20) La parte recurrida aduce en contraposición, lo siguiente: que la parte recurrente no desarrolla las razones por las cuáles entiende que la víctima del daño no es merecedora de la suma indemnizatoria por la muerte de su hijo, dejando así su medio sin desarrollo. Los jueces del fondo son soberanos al momento de evaluar el monto de la indemnización por el perjuicio ocasionado, salvo cuando existe una evidente desproporción, lo que no sucede en este caso.

21) La alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

> *Que respecto a este recurso principal que apela lo irrisorio del monto indemnizatorio es el criterio de esta Corte que la suma establecida por la jueza a-qua, de UN MILLÓN*

QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS O6 *a favor del señor* PER1 *en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre* PER6 *(fenecido), entendemos que la indicada indemnización, ciertamente resulta ser desproporcionada al daño constatado, toda vez que ha quedado comprobado que el señor* PER6 *perdió la vida a consecuencia de la electrocución, como lo demuestra el acta de defunción anteriormente descrita, y otros medios de pruebas presentados y analizados por el juez a-quo, daños estos, que como ya hemos señalado, son de índole moral, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación principal tratado modificando la sentencia recurrida única exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio, considerando esta alzada que dicho monto debe ser establecido en la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS* O7 *a favor del señor* PER1 *en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de* PER6 *(fenecido), confirmando en el demás aspecto la sentencia apelada.*

22) En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones4; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el

[4] SCJ, 1. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

23) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* procedió a aumentar la cuantía de la indemnización solicitada por la actual recurrida al indicar que la muerte de PER6 se debió a la electrocución. En ese orden, se advierte que la alzada no expuso razones o motivos suficientes para aumentar el monto indemnizatorio, sino que se limitó a señalar que el establecido por el tribunal de primer grado era desproporcional. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

24) Atendiendo a que la casación de una sentencia puede tener alcance parcial o total, procede acoger únicamente el medio de casación objeto de examen, es decir, anular el fallo criticado sólo en cuanto al aspecto relativo a la evaluación de la cuantía indemnizatoria que corresponde al daño moral y enviar el asunto así delimitado ante

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

una jurisdicción de igual categoría de donde procede la sentencia impugnada para que conozca del asunto, en virtud de los numerales I y V del art. 36 de la Ley 2-23.

25) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2-23, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 55.2, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315, 1384 p. I, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00007, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria por concepto de reparación de los daños morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

SCJ-PS-23-2888
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01446
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa**/**Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.